



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POLOP DE LA MARINA

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Índice

Artículo 1º.- Fundamento.....	2
Artículo 2º. – Hecho Imponible.....	2
Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.....	2
Artículo 4º.- Base Imponible.....	2
Artículo 5º.- Cuota Tributaria.....	2
Artículo 6º.- Bonificaciones, Recargos y Exenciones.....	3
Artículo 7º.- Devengo.....	4
Artículo 8º.- Periodo Impositivo.....	4
Artículo 9º.- Régimen de declaración.....	4
Artículo 10º.- Ingreso.....	5
Artículo 11º.- Normas de gestión.....	5
Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones.....	5
Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.....	6
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	6
DISPOSICIÓN FINAL.....	6

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. – Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base Imponible.

Constituye la Base Imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, Atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos:

1. Vallas, andamios	0,50 €/m²/día
2. Escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.	0,50 €/m²/día
3. Postes, por unidad	50 €/año
4. Contenedores Homologados.	30 €/semana

No obstante lo anterior, la cuota tributaria en ningún caso podrá ser inferior a **30 €**

Si como consecuencia de las obras, en el caso de vallas, fuera necesario colocar paralelamente a la valla en cuestión, otra de protección de peatones, habrá que tener en cuenta a efectos de tarifación lo siguiente:

a) Situada en la calzada.

Al producirse una reducción del uso público de la calzada, la nueva valla se tarificará considerando como superficie ocupada la existente entre el borde exterior de la acera y la valla de protección situada en la calzada.

Será necesaria la colocación de la valla de protección en calzada siempre que en la acera no quede suficiente espacio para poder ser usada por los peatones¹ con una amplitud mínima de 1 m libre para el paso de peatones.

Únicamente en aquellos casos muy especiales en que se estime por parte de la oficina técnica la imposibilidad de realizarse podrá eximirse de esta obligación adoptando las medidas oportunas para que los peatones usen la acera de enfrente.

b) Situada en la acera.

En dicho caso al no ocuparse la calzada no se entorpece la circulación y el uso del espacio a que se refiere este tipo de valla no supone un carácter de exclusividad por cuanto los peatones circulan por la superficie existente entre la valla para obras y la de protección.

En este caso no se tarificará cantidad alguna por el espacio correspondiente a la valla de protección.

Artículo 6º.- Bonificaciones, Recargos y Exenciones.

1. Cuando la finalidad de la instalación sea la ejecución de obras de adecentamiento y decoro de fachada, incluyendo los supuestos de restauración, reforma, o reestructuración de las Normas Específicas de Protección del PGOU, se aplicara un 50% de bonificación a la cuota resultante.
2. A bs andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, y aquellos otros que sean salientes pero que no tengan apoyos en la vía pública, se aplicará un 50% de bonificación a la cuota resultante.
3. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a 60 días sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirá un recargo del 100 %.
4. Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 200 %.

¹ Distancia mínima de 1 metro para el paso de peatones

5. A partir del tercer mes desde su instalación y concesión, la cuota resultante sufrirá los siguientes recargos:
 - ? durante el segundo trimestre un 25 %.
 - ? durante el tercer trimestre un 50 %.
 - ? a partir del tercero, un 100 %.
6. No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, aparte del contemplado en el apartado 1 y 2 anteriores, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, a la que acompañará para su tramitación el depósito previo del importe de la tasa, conforme a lo establecido en el artículo 15.1.a) de la Ley 8/1.989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.
- c) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

Artículo 8º.- Periodo Impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el mes natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado con carácter mensual.

Artículo 9º.- Régimen de declaración.

Este ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente. Sea cuál sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10º.- Ingreso.

El pago de la tasa se realizará:

- ? Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal ó entidad colaboradora, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.
- ? Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal ó Entidad colaboradora.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.
2. Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.
3. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1. La instalación de postes y elementos en la vía pública requerirá autorización municipal con los criterios que los servicios técnicos determinen. No se podrá ocupar calzada, y en la acera deberá permitir el paso peatonal en una anchura mínima de 1 metro.
2. La Oficina Técnica Municipal está facultada para exigir, en cualquier momento, la retirada de la ocupación por razones urbanística o de seguridad vial, procediéndose a la devolución proporcional de la tasa satisfecha, con retención de un 20% por gastos generales.
3. Las tarifas de esta ordenanza se revisarán con carácter anual aplicándose una variación acorde con el IPC oficial anual publicado por el INE. Dicha variación se redondeará por razones de gestión de cobro a intervalos de 0,05 €
4. Se faculta al Alcalde-presidente de la Corporación para la autorización de la aplicación de la revisión anual de tarifas, de acuerdo con el apartado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Polop de la Marina a 19 de Noviembre de 2.003